



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

DOCUMENTOS NOTARIALES COMO PRUEBAS

RESUMEN: Se hace un breve análisis sobre la prueba: se hace referencia al concepto, a su objeto y su admisibilidad, luego se define lo que es un documento y los requisitos de éste como medio de prueba, al final se hacen referencias al valor que tienen los documentos notariales como prueba en un proceso judicial.

SUMARIO

- I. La Prueba en General.
 - i. Concepto de Prueba.
 - ii. El objeto de la prueba.
 - iii. Admisibilidad de la prueba.
- II. La Prueba Documental.
 - i. Definición de Documento.
 - ii. Requisitos para la validez del Documento como medio de prueba.
 - iii. Los Documentos Notariales y las Pruebas.



DESARROLLO

I. La Prueba en General.

i. Concepto de Prueba.

"Ahora bien, definir la prueba (no los "medios de prueba", ni los "órganos de prueba", etc., sino "la prueba") no es tarea fácil, como lo demuestra la cantidad y diversidad de puntos de vista que al respecto nos ofrece la doctrina (sobre ello véase, por último, Michele TARUFFO: "La prueba de los hechos jurídicos"; Giuffré, Milán, 1992). Como quiera que sea, pensamos que 'la prueba' puede ser definida como el conjunto de juicios de hecho formados en la mente del juez (convicción), en función de contraste-corroboración de los juicios de hecho formulados por las partes como fundamento de sus pretensiones. Con base, por ejemplo, en la declaración de los testigos, el juez puede formar en su mente un juicio de hecho que corrobora el que oportunamente había formulado el Fiscal: "Pedro disparó contra Juan; éste murió en el acto", juicio que él relacionará con una hipótesis legal (en el ejemplo, el tipo penal de 'homicidio') aplicable al caso debatido. Pero esto, como explicaremos a continuación, no significa negar que esos juicios de hecho de las partes y del juez están respaldados en un referente real, por muy escurridizo que éste pudiera mostrarse frente a los esfuerzos que se hagan para capturarlo.

Tal corroboración entre los juicios de las partes y del juez pueden ser directa o indirecta, según que la prueba se refiera la juicio sobre los hechos tipificados en la hipótesis legal (Pedro disparó contra Juan), o sobre hechos secundarios (Pedro compró un revolver).

El juez aprecia como convincente o no esa operación de corroboración, mediante la aplicación de criterios fundados en la lógica y en la experiencia (apreciación o valoración de la prueba), o prescritos como obligatorios por la ley (prueba legal). Ahora bien ¿se trata de una operación mental sin contacto con "la verdad objetiva de los hechos"? ¿algo que tiene lugar en el interior de la subjetividad del juez, como una especie de solipsismo? O, por el contrario ¿se trata de un esfuerzo dirigido a captar aquella verdad objetiva? ¿cuál es la relación entre "prueba" y "verdad"? En la medida en que consideremos que existe un mundo exterior, una realidad objetiva frente a mi yo, y que soy capaz de aprehenderla a través de ciertos métodos y prácticas, tendremos que aceptar que los esfuerzos probatorios deben dirigirse a captar esa realidad: la



realidad de los hechos constitutivos del conflicto planteado por las partes) porque también la decisión que el juez tome se insertará en dicha realidad, modificándola, reafirmando, etc. De manera que no creer en esa realidad objetiva significaría también vanificar la idea y la esperanza de hacer justicia"¹.

"La prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez el convencimiento de los hechos materia de la controversia.

De la anterior acepción se infiere, en primer lugar, que la prueba judicial es un acto, por cuanto proviene de la voluntad de quienes lo producen; y, en segundo lugar, de carácter *procesal*, pues solo tiene realización u opera en el proceso, donde ciuoiran su razón de ser y, en tercer lugar, tiene como finalidad llevarle al juez el conocimiento o certeza de los hechos"².

ii. El objeto de la prueba.

"La prueba debe establecer la existencia o inexistencia de hechos que guarden relación con el asunto debatido, correspondiéndole al juez negar la que no se ajuste a esa formalidad.

Este aspecto atañe a la pertinencia de la prueba y se desconoce, por ejemplo, cuando se pide un testimonio para establecer la posesión de un bien en un proceso de divorcio"³.

iii. Admisibilidad de la prueba.

"La *admisibilidad* de la prueba se relaciona, en cambio, con la legalidad (posibilidad jurídica) del medio propuesto para producirla o con el tiempo o la forma de su ofrecimiento o incorporación.

1) La ilegalidad en las leyes sustanciales.

Entre los preceptos de fondo que se refieren a la ilegalidad de ciertos medios de prueba pueden señalarse, entre otros, los que prohíben el reconocimiento de cartas misivas dirigidas a terceros aunque en ellas se mencione alguna obligación (art. 1036, Cód. Civil); la prueba testimonial tendiente a acreditar que las declaraciones y obligaciones que constan en un documento firmado en blanco no las que el signatario tuvo intención de hacer o de contratar (art. 1017, id.); etc.



2) La ilegalidad en las leyes adjetivas.

Normas procesales que descartan la admisibilidad de un medio de prueba por este motivo son, entre otras, las que vedan proponer como testigos a los consanguíneos o afines en línea directa de los litigantes o al cónyuge (art. 427 CPN) o el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la índole de los hechos controvertidos (art. 397, id.) o, en términos generales, aquellas que afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros (art. 378, ap. 1º, íd.); etc.

3) Inadmisibilidad por extemporaneidad.

Es inadmisibile por extemporánea, por ejemplo, la prueba documental no acompañada con los escritos iniciales (art. 333 CPN) y, en general, la que se ofrece fuera de los plazos u oportunidades establecidos por la ley (v. gr., la no propuesta dentro de los primeros diez días del plazo probatorio en los procesos ordinarios o conjuntamente con la demanda o la contestación en los procesos sumarios y sumarísimos).

4) Inadmisibilidad por informalidad.

Por motivos formales no es admisible, por ejemplo, la prueba pericial ofrecida con prescindencia de los requisitos que prescribe el art. 460 CPN (mención de la especialidad que deben revestir los peritos y proposición de puntos de pericia).

5) Rechazo "in limine".

Si la impertinencia no aparece manifiesta el juez puede decretar la prueba ofrecida y diferir la correspondiente calificación para el momento del pronunciamiento de mérito.

La inadmisibilidad, en cambio, debe ser en todo caso declarada in limine, y justifica por lo tanto el inmediato rechazo de la prueba que reviste aquel carácter.

Es decir, en síntesis, que el rechazo liminar de la prueba ofrecida procede en los supuestos de impertinencia manifiesta y de inadmisibilidad.

6) Atendibilidad de la prueba.

La *atendibilidad*, por último, alude a la *eficacia* de aquélla para producir, en un caso concreto, el convencimiento en el órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos invocados por las partes.



La atendibilidad presupone la previa valoración de la prueba obrante en los autos, y sólo puede extraerse, por ende, del contenido de la sentencia"⁴.

II. La Prueba Documental.

i. Definición de Documento.

"Documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible, dice Eduardo Pallares en su Diccionario de derecho procesal civil.

Schonke entiende por documento "la materialización de un pensamiento mediante signos escritos corrientes o convenidos".

Leo Rosemberg dice que es "toda materialización del pensamiento".

Carnelutti define el documento como todo lo que encierra una representación del pensamiento aunque no sea por escrito, y aun más, una representación cualquiera.

Según Chioyenda, documento en sentido amplio es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.

Denominase documentos, en sentido lato, dice Lino Enrique Palacio, a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.

Prieto-Castro y Ferrándiz dice que documento "es el objeto o materia en que consta, por escrito, una declaración de voluntad o de conocimiento o cualquier expresión del pensamiento".

Enrico Tullio Liebman considera que documento, "en general, es una cosa que representa o configura un hecho, en modo de dar a quien lo observa un conocimiento de él".

Hernando Devis Echandía define el documento como "toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera".

Jairo Parra Quijano entiende el documento como "todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, hecho o una manifestación del pensamiento"⁵.



"Se define el documento. "Escrito, escritura, instrumento con que se prueba, conforma o demuestra o justifica una cosa, o al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuando consta por escrito o gráficamente"⁶.

El documento: "es la representación material idónea para poner en manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico susceptible de servir en caso necesario como elemento probatorio"⁷.

Según las raíces etimológicas la palabra documento significa todo aquellos que enseña algo.

En sentido amplio el documento es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.

Se define al documento con las siguientes palabras: "por documento se entiende toda representación objetiva de pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros los quipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica, y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos"⁸.

En el mismo sentido: "es toda representación objetiva destinada a reproducir un pensamiento". Haciendo también la clasificación entre documento material y documento literal.

En sentido estricto el documento es: "el objeto o materia en que consta por escrito una declaración de voluntad o de conocimiento o cualquier expresión del pensamiento"⁹¹⁰.

ii. Requisitos para la validez del Documento como medio de prueba

"Estos requisitos pueden radicar en el mismo documento o en el procedimiento para su aportación en el proceso.

1. Libre de vicios en el consentimiento

El documento no debe ser elaborado en estado de inconsciencia, ni en virtud de la fuerza, la coacción o el dolo. De lo contrario se violenta el elemento voluntad del autor y por consiguiente está viciado de nulidad.



La violencia puede ser física o moral. La violencia física recae sobre los medios materiales, mientras que la moral opera sobre el ánimo de la víctima. La violencia física es la coacción material para obligar a alguien a realizar determinada manifestación.

La falsedad se da cuando se hace circular un documento inexistente legalmente o supuestamente suscrito por alguien que no la ha emitido.

El dolo es toda maquinación o fraude para engañar a una persona logrando que manifieste su voluntad de realizar un acto que no hubiese hecho, o hubiera hecho distinto, de no existir el dolo. Consiste en todo tipo de maniobras fraudulentas para provocar en una persona y determinarla a ejecutar un acto.

El miedo grave se asemeja mucho a la violencia moral pero, a diferencia de ésta, no requiere que la intimidación sea producida por una amenaza directa, bastando que por factores objetivos o subjetivos se provoque en el sujeto un temor que sea la causa eficiente que origine el documento.

El documento, por tanto, no tiene eficacia como medio de prueba si es el resultado de los vicios que hemos comentado o si está hecho a consecuencia de drogas suministradas al autor del mismo.

Flamarino de Malatesta considera erróneamente el vicio en el consentimiento como requisito de inexistencia del documento, al defender la tesis de que los escritos no son verdaderos documentos, sino pruebas materiales, cuando su autor no tuvo conciencia de lo que hacía. Es de advertir que la conciencia en la declaración que se documenta sólo constituye un vicio de nulidad del documento, pero de ninguna manera un requisito para su existencia I/,

2. Incorporación al proceso de un modo legítimo

El ingreso al proceso del documento debe ser de forma legítima, de manera que no viole el derecho de propiedad que sobre el mismo tenga una de las partes o un tercero.

Si para incorporar al proceso un documento se utiliza la violencia, coacción o dolo sobre la persona que lo tiene legítimamente en su poder, se tratará de una prueba ilícita al violentar su derecho, salvo que se obligue legalmente a exhibirlo y en los casos que la ley determina"¹¹.



iii. Los Documentos Notariales y las Pruebas.

"En tanto no sea redargüido de falso o simulado, el instrumento notarial constituye prueba de los siguientes extremos: 1) La fecha y el hecho del otorgamiento (art. 1218 Código Civil), tanto en cuanto a los contratantes como respecto a terceros. 2) La identidad de los comparecientes. Aunque expresamente no se declare así en la Ley, resulta evidente, en cuanto a la identidad de los otorgantes es una parte del hecho del otorgamiento, y si así no fuera, carecerían de significación las normas que rigen la identificación del compareciente. 3) Por las mismas razones, se extiende el valor probatorio (por lo menos, con el carácter presuntivo que tiene el instrumento desde que no es prueba plena) a la capacidad de los otorgantes y ausencia de vicios del consentimiento. Cuando el Notario da fe de que las partes han hecho una determinada declaración, ignora su estado de ánimo; puede, en consecuencia, probarse el error, la violencia o el dolo; pero mientras no se prueben vale como cierta la presunción de ausencia de vicios en el consentimiento. Lo mismo puede asegurarse de la apreciación del Notario relativa a las facultades intelectuales del testador: aunque constituyen apreciación una subjetiva, es cierta hasta que se pruebe lo contrario. 4) Finalmente, en relación a las partes contratantes, hace fe el documento en cuanto a las declaraciones que en ellos hubieren hecho (art. 1218, párrafo 2do)"¹².

"El notario, terminado su papel de mentor de los otorgantes, se transforma en funcionario con facultades especiales para imprimir mayor grado de credibilidad al contenido del instrumento; el cual, por consiguiente, con la intervención de aquél, adquiere una presunción de veracidad que por sí sólo nunca hubiera tenido. Este mayor grado de credibilidad resulta de dos especies de causas, subjetivas las unas y objetivas las otras. Las causas subjetivas radican en el notario mismo; y son directas en cuanto la ley concede al testimonio notarial el valor de una prueba plena, o indirecta, en cuanto el Código pena más severamente la falsedad cometida por el notario que por un particular cualquiera. Las objetivas estriban en las garantías externas de que se rodea el instrumento, haciendo menos fácil la falsificación, intercalación o ante datación, como la de escribirlos en papel timbrado y numerarlos correlativamente. A estas garantías externas vamos a referirnos aquí, advirtiendo que no son las únicas que se encaminan a dicha finalidad, pues a ella contribuyen la formación de protocolos, expedición de índices y otras diversas que se estudiarán en su lugar"¹³.



"Los instrumentos públicos tienen el privilegio de que mientras no sean declarados judicialmente falsos, se consideran plena prueba en todo lo relativo a los hechos materiales que el notario o funcionario público afirma que ocurrieron en su presencia, o bien que él mismo ejecutó"¹⁴.

"A su vez, Gonzalez Palomino dice: "El valor probatorio del documento no depende sólo ni tanto de los virtudes representativas cuanto de la credibilidad del autor. De quien sea el autor y de su crédito depende que tenga más o menos credibilidad y fuerza probatoria. La del instrumento público, por el carácter de público autenticador de que el notario está investido, es plena en cuanto a las afirmaciones que el notario consigne de hechos realizados en su presencia o de actos realizados por él mismo en funciones de su cargo. Las del documento privado, por la ausencia de tales virtudes autenticadoras, no es inicialmente ninguna, porque más bien que como documento se presenta como cosa, y antes que como medio de prueba, como objeto de prueba. Una vez establecida su autenticidad hace prueba por las normas de la confesión más que por las del documento. Por eso no hay falsedad ideológica en el documento privado"¹⁵.



FUENTES CITADAS

- ¹ ANTILLÓN, Walter. Teoría del Proceso Jurisdiccional. 1ª Ed. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2002. 359-360pp. ISBN: 9977-13-230-5. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.101 A629t).
- ² CAMACHO, Azula. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1998. 8pp. ISBN: 958-0181-6. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.31 A997m).
- ³ CAMACHO, Azula. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1998. 8pp. ISBN: 958-0181-6. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.31 A997m).
- ⁴ DE SANTO, Víctor. La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad, 1994. 68-70pp. ISBN: 950-679-134-1 (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.31 D441-p2).
- ⁵ RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. La Prueba Documental. Teoría General. 4ª Ed. Medellín, Colombia: Señal Editora, 1991. 25-26pp. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.72 R173 p4).
- ⁶ CABANELLAS, Guillermo citado por DIXON DIXON, Orel. La Prueba Documental de los Distintos Derechos Laborales. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1992, 271pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 2451).
- ⁷ DE PIÑA, Rafael citado por DIXON DIXON, Orel. La Prueba Documental de los Distintos Derechos Laborales. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1992, 272pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 2451).
- ⁸ ALSINA citado por DIXON DIXON, Orel. La Prueba Documental de los Distintos Derechos Laborales. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1992, 272pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 2451).
- ⁹ PIETRO-CASTRO por DIXON DIXON, Orel. La Prueba Documental de los Distintos Derechos Laborales. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1992, 273pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 2451).



Rica, bajo la signatura 2451).

- ¹⁰ DIXON DIXON, Orel. La Prueba Documental de los Distintos Derechos Laborales. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1992, 271-273pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 2451).
- ¹¹ ARAYA SERRANO, Patricia. La Prueba Documental en el Nuevo Código Procesal Civil. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1992, 44-46pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 2409).
- ¹² GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE. Introducción al Derecho Notarial. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado, 1944. 237-238pp. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.733 G491i).
- ¹³ SANAHUJA Y SOLER, José María citado bajo el Registro N° 645 del Sistema de Doctrina Jurídica (SIDOJU).
- ¹⁴ SALAS MARRERO, Oscar citado bajo el Registro N° 542 del Sistema de Doctrina Jurídica (SIDOJU).
- ¹⁵ PELOSI, CARLOS A. citado bajo el Registro N° 629 del Sistema de Doctrina Jurídica (SIDOJU).